



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04345-2014-PA/TC

LORETO

WILDER DEL ÁGUILA FREYRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilder del Águila Freyre contra la resolución de fojas 699, de fecha 17 de junio de 2014, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró fundada la excepción de incompetencia en razón de la materia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S A (Electro Oriente S A), solicitando que se ordene su reposición laboral por despido incausado en el cargo de asistente de supervisor del Área de Distribución, más el pago de los costos del proceso. Sostiene que laboró desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013 mediante órdenes de servicio, desempeñando una función permanente, de manera personal, subordinada y remunerada, pero dentro de una relación de orden civil; en los hechos esta relación se desnaturalizó, y se convirtió en una relación laboral de naturaleza indeterminada, por lo que debió existir una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral para ser despedido. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

El representante de la empresa emplazada deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia, falta de agotamiento de las vías previas, falta de legitimidad para obrar del demandante y falta de legitimidad para obrar del demandado, y presenta recurso de nulidad contra la resolución que admite a trámite la demanda. Asimismo, contesta la demanda aduciendo que el recurrente desempeñó sus labores en virtud de una relación civil y no una de índole laboral, pues no existió subordinación. Agrega que no hubo despido incausado, debido a que el cese del accionante se produjo por el vencimiento de su contrato.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Maynas, mediante Resolución 7, de fecha 31 de julio de 2013, declaró infundadas las excepciones propuestas por la demandada y, mediante Resolución 8, emitida en la misma fecha, declaró fundada la demanda, por estimar que en los hechos existió entre las partes una relación de naturaleza laboral, dentro del régimen laboral de la actividad privada, por lo que al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04345-2014-PA/TC

LORETO

WILDER DEL ÁGUILA FREYRE

haber superado el periodo de prueba, el demandante solo podía ser despedido por causa justa establecida en la ley.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró fundada la excepción de incompetencia en razón de la materia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, ordenando la remisión del expediente al juzgado laboral de Maynas, para que sustancie la demanda con arreglo a ley, por estimar que resultan aplicables al caso de autos las reglas del precedente vinculante establecido por este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00206-2005-PA/TC, así como los acuerdos tomados en el I Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral 2012.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reincorporación del demandante en el cargo que venía desempeñando, porque habría sido objeto de un despido incausado, lesivo de sus derechos constitucionales al trabajo, a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

Cuestión previa

2. Este Tribunal Constitucional no comparte la posición de los magistrados de la Sala superior, quienes declararon fundada la excepción de incompetencia por razón de materia, toda vez que, de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas en materia laboral individual privada, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario, conforme alega en su demanda, razón por la que la aludida excepción deber ser desestimada.

Asimismo, debe precisarse que de acuerdo a la información enviada a este Tribunal por el Poder Judicial, mediante Oficio 8784-2015-CE-PJ de 3 de septiembre de 2015, corroborada con la consulta efectuada el día 25 de mayo de 2016, a la página web del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial: https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s_etii_nlpt/as_mapa/, a la fecha de interposición de la presente demanda (15 de abril de 2013), aún no había entrado en vigencia la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Loreto, por lo que, en el referido distrito judicial no se contaba con una vía igualmente satisfactoria, como lo es el proceso laboral abreviado previsto en la Ley 29497, al que se hace mención en el precedente establecido en la sentencia 02383-2013-PA/TC, razón por la cual debe desestimarse la excepción propuesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04345-2014-PA/TC

LORETO

WILDER DEL ÁGUILA FREYRE

Análisis del caso concreto

3. El artículo 22 de la Constitución establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”; y el artículo 27 de la carta magna señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
4. En el presente caso se debe determinar si la prestación de servicios del recurrente, en aplicación del principio de primacía de la realidad —que consiste en otorgar prioridad a la realidad de los hechos sobre las formas y apariencias que se pretenden dar con las relaciones contractuales de naturaleza civil—, puede ser considerado un contrato de trabajo, porque, de ser así, el demandante solo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 01944-2002-AA/TC, se estableció que mediante el referido principio “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).
5. Pues bien, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes, encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.
6. En el presente caso se observa que el demandante prestó servicios para la entidad emplazada desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013 mediante órdenes de servicios, conforme se corrobora con los documentos obrantes de folios 5 a 56, los recibos por honorarios que corren de folios 58 a 64 de autos, el propio dicho de la parte emplazada, vertida en su escrito de contestación de la demanda (folios 291 a 313), y el Acta de Infracción de fecha 7 de mayo de 2013 (folios 327 a 332). Asimismo, de las órdenes de servicio antes citadas se aprecia que el actor fue contratado para realizar los servicios de apoyo en la supervisión de mantenimiento del sistema de alumbrado público, que incluye la verificación y determinación de deficiencias del parque de alumbrado público de Iquitos, entre otras tareas.
7. De los medios probatorios ofrecidos es posible determinar la existencia de subordinación, toda vez que el demandante se encontraba sujeto a un jefe inmediato, esto es, al jefe del Departamento Distribución de Electro Oriente S A, al que remitía informes técnicos de las labores realizadas (folios 6, 11, 17, 22 y 28).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04345-2014-PA/TC

LORETO

WILDER DEL ÁGUILA FREYRE

También se advierte que el actor recibía instrucciones por parte de su jefe inmediato, conforme se desprende de los documentos de proveído en los que se establecen pautas en la forma de ejecutar su prestación (folios 66 a 94). Asimismo, de los recibos por honorarios obrantes en autos se corrobora que percibía un pago mensual por sus servicios (folios 58 a 64); y, finalmente, conforme a lo consignado en el ítem IV, "Hechos verificados del acta de infracción", de fecha 7 de mayo de 2013, determinados trabajadores, entre los que se encontraba el recurrente:

[...] realizan labores de naturaleza permanente y además, cumplen con las tres características fundamentales de una relación de tipo laboral como son:

1. Prestación de labores personales, 2. Pago de una Remuneración periódica (mensual) y 3. Subordinación, pues realiza las labores encomendadas y supervisadas por el empleador, tienen horario de trabajo. [folio 328].

Esto último fue ratificado mediante la Resolución Subdirectoral 01-15-12-067-2013-SDIHSO-IQU, de fecha 12 de setiembre de 2013 (folio 515).

8. Habiéndose acreditado la existencia de los elementos de un contrato de trabajo, se determina, en aplicación del principio de primacía de la realidad, que la labor ejercida por el recurrente tiene naturaleza laboral; y que, consiguientemente, ha mantenido una relación laboral a plazo indeterminado con la emplazada. Por lo tanto, el demandante solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o su desempeño laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso.
9. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha configurado un despido incausado, violatorio del derecho constitucional al trabajo del demandante, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, debiendo estimarse la presente demanda.

Efectos de la sentencia

10. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
11. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04345-2014-PA/TC
LORETO
WILDER DEL ÁGUILA FREYRE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del demandante.
3. **ORDENAR** que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S A (Electro Oriente S A) reponga a don Wilder del Águila Freyre como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04345-2014-PA/TC

LORETO

WILDER DEL ÁGUILA FREYRE

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estimo que la demanda de autos debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, pues en la medida que el recurrente no ingresó a laborar mediante un concurso público de méritos no corresponde disponer su inmediata reincorporación, sino más bien que debe reconducirse los autos a la vía ordinaria laboral para que se solicite la indemnización que corresponda. Mis razones son las siguientes:

1. En principio, no coincido con la forma de interpretación aislada de las disposiciones constitucionales. Conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el principio de unidad de la Constitución establece que: “La interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un ‘todo’ armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto” (Exp. 05854-2005-PA/TC FJ 12).
2. Si bien el artículo 40 de la Constitución establece que: “No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado [...]”, de ningún modo debe interpretarse aisladamente, como si no existieran otras disposiciones constitucionales que puedan coadyuvar en la respectiva interpretación final de dicho extremo. Asumir una interpretación aislada nos podría indicar que las empresas del Estado, son empresas, cien por ciento idénticas a las empresas privadas, lo cual desnaturaliza el mandato normativo de la Constitución. Si esa fuera la interpretación entonces la Contraloría General de la República no podría controlarlas, el Sistema Nacional de Presupuesto no podría limitarlas o el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad del Estado (Fonafe) no podría normar o dirigir dicha actividad empresarial. Las empresas del Estado, por ser del Estado están al servicio de la Nación y no de intereses privados. ¿Tienen límites? Claro que los tienen. No son, ni deben ser, un sector privilegiado respecto de las obligaciones, exigencias y control del Estado.
3. Así, por ejemplo, el artículo 39 de la Constitución establece que: “Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación [...]”. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución dispone que: “[...] Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional [...]”. Esta norma constitucional ha sido recogida a nivel legal por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1031, que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, conforme al cual:

“La Actividad Empresarial del Estado se desarrolla en forma subsidiaria, autorizada por Ley del Congreso de la República y sustentada en razón del alto interés público o manifiesta conveniencia nacional, en cualquier sector económico, sin que ello implique una reserva exclusiva a favor del Estado o se impida el acceso de la inversión privada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04345-2014-PA/TC

LORETO

WILDER DEL ÁGUILA FREYRE

Las Empresas del Estado se rigen por las normas de la Actividad Empresarial del Estado y de los Sistemas Administrativos del Estado, en cuanto sean aplicables, y supletoriamente por las normas que rigen la actividad empresarial privada, principalmente por la Ley General de Sociedades y el Código Civil.”

Además, dicho decreto legislativo señala, en su artículo 4, que las empresas del Estado pueden ser de accionariado único, con accionariado privado y con potestades públicas.

4. Ahora bien, la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que regula el control gubernamental para prevenir y verificar la “correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de sus actividades y servicios en beneficio de la Nación”, en su artículo 3 dispone que sus normas son aplicables a todas las entidades sujetas a control por el Sistema, independientemente del régimen legal o fuente de financiamiento bajo el cual operen, encontrándose entre ellas las empresas pertenecientes a los gobiernos locales y regionales e instituciones (literal b) y las Empresas del estado, así como aquellas empresas en las que éste participe en el accionariado, cualquiera sea la forma societaria que adopten, por los recursos u bienes materia de dicha participación (literal f).
5. A ello debe agregarse que las empresas del Estado también se encuentran comprendidas dentro de la normativa que regula el presupuesto público. En efecto, el artículo 2, numerales 2, 5 y 6, del T.U.O. de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, señala que su ámbito de aplicación comprende a todas las entidades públicas, entre ellas las empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, así como las empresas del Fonafe y otras entidades no públicas no mencionadas en los numerales precedentes; además, en su artículo 5 establece que: “Constituye Entidad Pública [...] todo organismo con personería jurídica comprendidos en los niveles de Gobierno Regional y Gobierno Local, incluidos sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados y empresas en las que el Estado ejerza el control accionario [...]”.

Más aun, las Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2017, señaló qué entidades públicas como las empresas y entidades bajo el ámbito del Fonafe, Petroperu S.A., las empresas de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deben aprobar disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingreso de personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04345-2014-PA/TC

LORETO

WILDER DEL ÁGUILA FREYRE

6. Lo expuesto en los fundamentos precedentes me llevan a considerar que dada la naturaleza de las empresas del Estado, las que incluso han sido tratadas como entidades públicas por diversas normas, las personas que prestan servicios en ellas son trabajadores públicos, aun cuando no hagan carrera administrativa, conclusión que encuentra respaldo incluso en el artículo 1 de la Convención Americana Contra la Corrupción, conforme la cual tiene dicha condición: “Cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos [...]”.
7. Ello, sin duda, exige que el acceso a puestos de trabajo con vínculo laboral indeterminado en las empresas del Estado debe efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos a través de concurso público abierto, a fin de garantizar el ingreso de colaboradores idóneos y capacitados que no sólo coadyuven de manera efectiva, eficiente y con calidad en el desarrollo de las actividades propias de esas empresas, que por mandato constitucional fueron creadas por razones de alto interés público o manifiesta conveniencia nacional, sino que también garanticen la cautela de los esos intereses, tanto más cuanto para la realización de actividades empresariales el Estado destina fondos del erario público.
8. En el presente caso el demandante alega haber sido víctima de un despido arbitrario solicitando que se deje sin efecto el mismo, se ordene su reposición en el cargo de asistente de superior del Área de Distribución y el pago de las costas y costos procesales. Empero, si bien es cierto que el contrato de trabajo del actor se desnaturalizó pues el actor realizó actividades bajo subordinación y estuvo sujeto a un pago mensual por sus servicios; sin embargo, no constando de autos que el recurrente hubiere ingresado a laborar por concurso público de méritos, a mi consideración no cabe disponerse su inmediata reincorporación, sino que debe reconducirse los autos a la vía ordinaria laboral para que solicite la indemnización que corresponda.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional y proceder conforme a lo dispuesto en el fundamento 8 *supra*.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04345-2014-PA/TC

LORETO

WILDER DEL ÁGUILA FREYRE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita la reposición en su puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente; sin embargo, como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal, la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

A partir de una lectura conjunta de los artículos 2, incisos 14 (libertad de contratación) y 15 (libertad de trabajo); 22 (derecho al trabajo); 27 (protección contra el despido arbitrario); 59 (libertad de empresa); y, 61 (acceso al mercado) de la Constitución, estimo que ésta solo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral.

En la perspectiva constitucional, la protección adecuada contra el despido arbitrario es, fundamentalmente, el dinamismo del mercado laboral. La indemnización es compatible con este dinamismo, pero no la reposición. Al congelar y forzar la relación laboral, ésta impide el desarrollo de la libre competencia en dicho mercado.

La reposición laboral no forma parte, pues, del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL